DECRETO No. 078 DE 2026

(13 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN DEL EVENTO SÍSMICO REGISTRADO EL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TORO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 11, 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015; la Ley 1523 de 2012, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2 y 209 de la Constitución Política imponen a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en su vida, integridad y bienes, y de desarrollar la función administrativa con arreglo a los principios de eficacia, economía, celeridad, coordinación, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, atribuyen al alcalde la dirección de la acción administrativa municipal, la garantía de los servicios a cargo de la entidad territorial y la ordenación del gasto conforme al presupuesto; y que el literal b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 le atribuye competencia para celebrar contratos a nombre del Municipio.

Que el diez (10) de agosto de 2026 se registró en el occidente del país un evento sísmico de magnitud y alcance tales que produjo afectaciones materiales en el departamento del Valle del Cauca y, de manera particular, en la jurisdicción de este Municipio, según los reportes del Servicio Geológico Colombiano y las verificaciones adelantadas por la Administración Municipal.

Que mediante Decreto Departamental No. 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026 la Gobernación del Valle del Cauca declaró la situación de calamidad pública en el departamento con ocasión del referido evento.

Que mediante Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 el Presidente de la República declaró la situación de desastre de carácter nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo y Norte de Santander, y demás afectados, por el término de doce (12) meses prorrogables, y dispuso en su artículo 2 que, conforme al artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, se aplicará el régimen contemplado en el Capítulo VII de esa ley.

Que la activación del régimen especial del Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 no desplaza ni deroga la causal de urgencia manifiesta del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, de suerte que la Administración conserva ambas rutas y debe escoger y motivar, para cada contratación, la que aplique, sin combinar sus reglas; y que en el presente caso se opta por la causal de urgencia manifiesta.

Que mediante Decreto Municipal No. 076 del diez (10) de agosto de 2026, expedido previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres contenido en el Acta No. 002 del 11 de agosto del 2026, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Toro, de conformidad con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que el Informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades preliminares elaborado tras las reuniones del comité municipal de gestión del riesgo de desastres identificó como necesidades inmediatas que no admiten la espera de los procedimientos ordinarios de selección las siguientes: que a la fecha se tienen identificadas 5000 personas afectadas 508

Scanned with CamScanner

viviendas destruidas, averiadas a la fecha 1345 infraestructura publica (alcaldía municipal hogar del adulto mayor , comedor comunitario ,hospital sagrada familia , 1 iglecia urbana 3 iglesias rurales ,8 instituciones educativas, biblioteca municipal, la casa de la mujer y el joven

Que las evaluaciones técnicas continúan en curso y que, por la naturaleza de los movimientos sísmicos, pueden subsistir daños estructurales o no estructurales no visibles, riesgos de colapso, interrupciones de servicios, afectaciones en vías y redes y la posibilidad de réplicas, circunstancias que exigen intervenciones técnicas, preventivas y de atención con carácter inmediato.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos; y que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 consagra la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, y que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que la declaratoria de calamidad pública y la declaratoria de urgencia manifiesta son decisiones autónomas y concurrentes: la primera organiza integralmente la gestión del riesgo y la recuperación; la segunda habilita la contratación directa prevista en la Ley 80 de 1993 respecto de las necesidades que cumplan individualmente los presupuestos de inmediatez e imposibilidad de acudir a los procedimientos ordinarios de selección.

Que la urgencia manifiesta constituye una medida excepcional, temporal y de aplicación restrictiva, de suerte que las necesidades atendidas bajo esta causal deben ser ciertas, actuales, concretas, objetivamente verificables, directamente relacionadas con el evento sísmico y de tal inmediatez que resulte imposible o contrario al interés general esperar los términos de un procedimiento ordinario de selección.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 ordena remitir inmediatamente al organismo que ejerza el control fiscal los contratos originados en la urgencia manifiesta, junto con el acto administrativo que la declaró y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 contempla un régimen especial de contratación para las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo respecto de negocios relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, régimen que es distinto y autónomo frente a la causal aquí declarada, razón por la cual la Administración deberá definir y motivar, para cada contratación, la ruta jurídica aplicable, sin mezclar reglas de uno y otro régimen.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Toro, Valle del Cauca, con ocasión del evento sísmico registrado el diez (10) de agosto de 2026, de la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Municipal No. 078 del trece (13) de agosto de 2026, y de las necesidades inmediatas, ciertas y comprobables que se deriven directamente de sus afectaciones y riesgos asociados.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD. La presente declaratoria tiene por finalidad permitir la adopción y ejecución inmediata de las medidas indispensables para proteger la vida e integridad de las personas, evitar la agravación del riesgo, atender a la población afectada, mantener o recuperar servicios esenciales y estabilizar, reparar o intervenir bienes e infraestructura cuando la demora propia de los procedimientos ordinarios pueda generar un daño mayor.

ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE MATERIAL. Podrán atenderse mediante contratación directa por urgencia manifiesta, siempre que exista soporte técnico individual y relación directa con el evento, entre otras, las siguientes necesidades:

a) Evaluaciones de daño, diagnósticos, peritajes y estudios de seguridad y vulnerabilidad estructural de emergencia.

b) Apuntalamiento, estabilización, cerramiento, aislamiento, demolición de emergencia y remoción de elementos que amenacen ruina o colapso.

c) Remoción, transporte y disposición de escombros, y alquiler o suministro de maquinaria, equipos, herramientas y combustibles indispensables.

d) Reparación provisional o inmediata de vías, puentes, edificaciones públicas y redes de acueducto, alcantarillado, energía, comunicaciones y demás infraestructura esencial.

e) Adecuación y operación de albergues temporales, alojamiento, transporte, alimentación, agua potable, kits de aseo, elementos de protección, medicamentos y ayudas humanitarias.

f) Servicios logísticos, técnicos, profesionales, de transporte, comunicaciones, vigilancia, atención psicosocial, salud, saneamiento y apoyo operativo indispensables para la respuesta.

g) Las demás obras, bienes o servicios que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres o la autoridad técnica competente identifique como inmediatos y directamente vinculados con la atención del sismo.

PARÁGRAFO. La inclusión de una categoría en este artículo no constituye autorización automática para contratar. Cada necesidad deberá demostrar de manera específica su urgencia, alcance, valor, relación causal con el evento y la imposibilidad de ser atendida oportunamente mediante las modalidades ordinarias de selección.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRATACIÓN DIRECTA. Las dependencias competentes podrán estructurar y tramitar, bajo la causal de urgencia manifiesta, los contratos de obra, suministro, prestación de servicios, arrendamiento, consultoría e interventoría y demás negocios jurídicos estrictamente indispensables. Conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el presente decreto hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa, sin que ello releve a la Administración de documentar, para cada contrato, la necesidad concreta que atiende y las razones que impiden acudir al procedimiento ordinario.

ARTÍCULO QUINTO. LIMITACIONES. La urgencia manifiesta no podrá utilizarse para contratar necesidades ordinarias, permanentes, preexistentes, previsibles o ajenas al sismo; ejecutar proyectos de largo plazo que admitan procesos competitivos; subsanar deficiencias de planeación; fraccionar objetos; favorecer contratistas determinados; ni extender contratos más allá de lo estrictamente necesario para conjurar la situación inmediata.

PARÁGRAFO. Tan pronto desaparezca la imposibilidad de acudir a los procedimientos ordinarios, las necesidades restantes deberán tramitarse mediante la modalidad de selección que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. SOPORTE MÍNIMO DE CADA CONTRATACIÓN. Sin perjuicio de la celeridad exigida, cada contratación deberá contar, en la medida materialmente posible, con los siguientes documentos:

a) Solicitud de la dependencia con descripción de la necesidad.

Scanned with CamScanner

b) Informe, concepto o soporte técnico que acredite la afectación o el riesgo.

c) Justificación expresa de la inmediatez y de la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección.

d) Objeto, alcance, plazo, lugar de ejecución, obligaciones y especificaciones técnicas.

e) Análisis y soporte del valor, mediante cotizaciones, listas de precios, contratos comparables, precios históricos, bases oficiales u otros elementos disponibles.

f) Verificación de idoneidad, experiencia y capacidad jurídica, técnica y financiera del contratista, así como de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

g) Certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y demás documentos presupuestales exigibles.

h) Designación de supervisión o interventoría, análisis de riesgos y decisión motivada sobre garantías.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y RAZONABILIDAD DEL PRECIO. La escogencia del contratista deberá responder a criterios objetivos de capacidad, disponibilidad inmediata, experiencia, idoneidad, calidad, oportunidad y precio razonable. Cuando las condiciones lo permitan se obtendrán varias cotizaciones; cuando ello no sea posible, la dependencia dejará constancia de las razones y utilizará otros soportes verificables para establecer las condiciones de mercado y evitar sobrecostos.

ARTÍCULO OCTAVO. FORMA Y PERFECCIONAMIENTO. Los contratos deberán constar por escrito y cumplir los requisitos de perfeccionamiento y ejecución previstos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Únicamente cuando la urgencia no permita la suscripción inmediata del escrito podrá acudirse a la regla excepcional del inciso cuarto de esa misma norma, dejando constancia escrita de la autorización impartida por la entidad y formalizando la actuación tan pronto cesen las circunstancias que lo impidieron.

PARÁGRAFO. No podrán efectuarse pagos sin el soporte contractual, presupuestal, de ejecución y recibo correspondiente, salvo las hipótesis excepcionales expresamente previstas por la ley y debidamente documentadas.

ARTÍCULO NOVENO. GARANTÍAS Y GESTIÓN DE RIESGOS. De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria. La decisión de exigirlas, reducirlas o prescindir de ellas se adoptará para cada contrato según su objeto, valor, plazo, forma de pago y riesgos, y deberá justificarse expresamente en el expediente, sin que ello libere al contratista de sus responsabilidades legales y contractuales.

ARTÍCULO DÉCIMO. MEDIDAS PRESUPUESTALES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tramitará las apropiaciones, certificados, registros y operaciones de tesorería requeridas. Podrán efectuarse los traslados presupuestales internos necesarios en los términos del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, entendidos, conforme al condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998, como aquellos que afectan exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto. Las adiciones, créditos y demás modificaciones que excedan ese ámbito se someterán a la competencia y al procedimiento ordinario previstos en la Constitución, la ley y el estatuto presupuestal municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y RECIBO. Todo contrato contará con supervisión o interventoría idónea, designada por escrito, conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. El responsable verificará la ejecución real, la calidad, las cantidades, los precios, el cumplimiento de los plazos, la destinación de anticipos o pagos, la seguridad, los registros fotográficos y el recibo de los bienes u obras, y reportará de inmediato cualquier irregularidad.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PUBLICIDAD EN EL SECOP. El presente decreto y los documentos, actos y contratos derivados de la urgencia manifiesta se publicarán en el SECOP dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición o suscripción, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, y se mantendrán actualizados durante la ejecución, modificación, terminación y liquidación de cada negocio jurídico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CONTROL FISCAL. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, la dependencia responsable de contratación remitirá a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca el presente decreto, los contratos, los antecedentes administrativos, los soportes presupuestales y las pruebas de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Para cada contratación se conformará un expediente completo, físico o electrónico, que garantice trazabilidad desde la identificación de la necesidad hasta la liquidación o cierre, con los documentos técnicos, administrativos, jurídicos, presupuestales, contractuales, de ejecución, supervisión, pago, control y publicidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DELIMITACIÓN FRENTE AL RÉGIMEN DE LA LEY 1523 DE 2012. Antes de iniciar cada contratación, la Oficina Asesora Jurídica y la dependencia responsable determinarán y dejarán constancia de si la actuación se adelantará por urgencia manifiesta bajo la Ley 80 de 1993 o bajo el régimen especial del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012. En un mismo contrato no podrán combinarse ni intercambiarse reglas de ambos regímenes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DURACIÓN Y TERMINACIÓN. La presente declaratoria permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias concretas de inmediatez que imposibilitan acudir a los procedimientos ordinarios de selección y, en todo caso, no podrá exceder la vigencia de la situación de calamidad pública declarada por el Municipio, salvo nuevo acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal declarará su terminación anticipada cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron. La vigencia temporal de este decreto no habilita contrataciones indiscriminadas: cada contrato deberá justificar individualmente que la urgencia persiste al momento de su celebración.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. Comunicar el presente decreto al Consejo Municipal y al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la Personería Municipal y a las dependencias competentes. Publíquese en la página web, en los medios oficiales del Municipio y en el SECOP. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Toro, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026)

JHON FREDY VALENCIA BEDOYA
Alcalde Municipal de Toro

Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre: CRISTIAN ANDRES VASQUEZ SANCHEZ Cargo: CONTRATISTA Fecha: 13/08/2026	Nombre: LEIDI LIZETH RIVERA ECHEVERRY Cargo: SECRETARIA DE GOBIERNO Fecha: 13/08/2026	Nombre: JHON FREDY VALENCIA BEDOYA Cargo: ALCALDE Fecha: 13/08/2026

Los firmantes declaramos que revisamos el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y bajo nuestra responsabilidad se presenta para la firma.

Scanned with CamScanner